

A-C.58/6

CAM

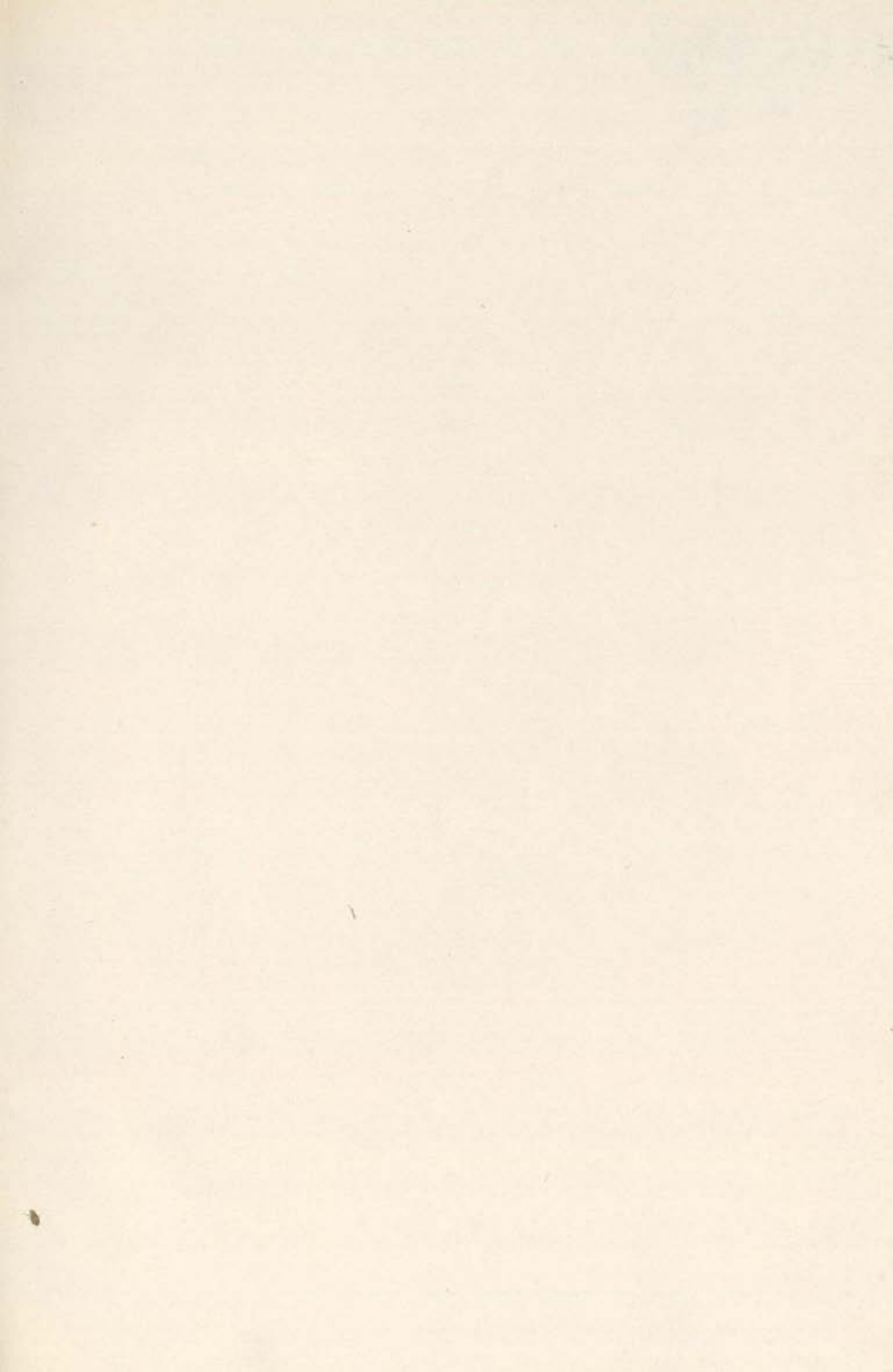
PO

SAN

TO

P.H.
C

23



Al Caj. 58/6

R
38318

1010

REGLAMENTO

INTERIOR

DEL CAMPO SANTO

DE LA ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

DE S. GINES Y DE S. LUIS OBISPO

DE ESTA CORTE.



Madrid:

IMPRENTA Y FUNDICION DE DON EUSEBIO AGUADO.

1849.

REGLAMENTO

INTERIOR

DEL CAMPO SANTO

DE LA ARCHIDIACESIA SACRAMENTAL

DE S. CARLOS Y DE S. JUAN OBISPO

DE ESTA CORTE



Madrid:

IMPRESA Y FUNDICION DE DON EUSEBIO AGUILO.

1839.

REGLAMENTO INTERIOR

que los Señores D. RAFAEL DE VEDIA, D. FELIPE SANTIAGO ONDATEGUI y D. NICOLAS DE BARREDO Y BOVELA presentan á la Junta general para la distribución general de panteones, nichos y sepulturas del Cementerio propio de la Sacramental de SAN LUIS, en virtud del encargo que la misma les dió en sesión celebrada en el día 7 del corriente, el cual ha sido formado después de un maduro examen con vista del hecho en 25 de noviembre del año anterior de 1830, y la escritura de concordia con el Tribunal eclesiástico, y es el siguiente.

ARTICULO I.

Tendrá la Archicofradía Sacramental el mayor cuidado en señalar los nichos de preferencia á los Sres. Grandes de España, Títulos de Castilla, y á todos aquellos que por sus relevantes servicios á la Sacramental se hayan hecho acreedores á ellos, siendo individuos Mayordomos.

ARTICULO II.

No podrá enterrarse persona alguna de cualquier estado, calidad y condicion, aunque sea privilegiado, en ninguno de los panteones inmediatos á la capilla, ni en los de las galerías, ni tampoco en los nichos, como no concurra la precisa é indispensable circunstancia de ser individuo Mayordomo de esta Archicofradía, con la prevencion de que su admision se haya de verificar en vida; pero si ocurriese algun caso imprevisto ó extraordinario queda la Junta general encargada de dispensar la gracia que estime conducente, pero en este

caso deberá abonar por via de remuneracion ó limosna para la custodia y conservacion del Campo Santo 3500 rs. en los primeros panteones, 3000 en los segundos y 1500 en los nichos.

ARTICULO III.

El individuo Mayordomo que quiera la propiedad de alguno de los panteones inmediatos á la capilla para sí y sus legítimos descendientes, deberá contribuir con la limosna de 12000 reales, y por los de las galerías 10500.

ARTICULO IV.

Si algun individuo Mayordomo se enterrase en alguno de los panteones en calidad de depósito, no permanecerá en él por mas tiempo que el que corresponda por su antigüedad.

ARTICULO V.

Todo individuo Mayordomo de la Archicofradía y sus mugeres tendrán derecho á enterrarse en nicho del Campo Santo, con toda la asistencia que les corresponde como tales Mayordomos.

ARTICULO VI.

Los hijos de los Mayordomos que fallecieren bajo la patria potestad tendrán derecho á sepultura de galería; pero si los padres quisiesen enterrarles en nicho, siendo párvulo que no llegue á los 7 años pagará el importe que la Sacramental tiene que abonar en virtud de la concordia últimamente celebrada, y estos solo se podrán enterrar en los ni-

chos que están fabricados para el efecto; y si fuese pasados los 7 años abonará 450 rs., los cuales perderán el derecho de enterramiento en el cementerio luego que pasen á contraer matrimonio: advirtiéndole que si los nichos de los párvulos se llenasen, serán desocupados por antigüedad.

ARTICULO VII.

Las Señoras mugeres de los Mayordomos que fallezcan en estado de viudez de primeras nupcias tendrán derecho á enterramiento de nicho en el Campo Santo, con igual asistencia que á los Mayordomos.

ARTICULO VIII.

Los padres y madres naturales ó políticos de los Cofrades tendrán en lo sucesivo derecho á sepultura en la galería, pero si quisiesen nicho pagarán 500 rs.

ARTICULO IX.

Los hijos políticos de los Mayordomos que falleciesen bajo la pátria potestad permaneciendo solteros tendrán derecho á enterramiento en el pavimento interior, y lo mismo los nietos; pero pagarán el derecho de sepultura, asi como entierro y demás gastos que se originen.

ARTICULO X.

Las Señoras mugeres de los Mayordomos de segundas y terceras nupcias que estando unidos falleciesen, tendrán derecho á enterramiento en la galería, pero si quisiesen nicho pagarán 500 rs.

ARTICULO XI.

Lo espresado en el artículo anterior no deberá entenderse con las señoras casadas con los actuales Mayordomos, y sí para con aquellas que se inscriban en lo sucesivo.

ARTICULO XII.

Los sirvientes de la Archicofradía y sus mugeres tendrán derecho á sepultura en el pavimento interior muriendo en actual servicio.

ARTICULO XIII.

Los cadáveres de los Mayordomos y sus mugeres será de cuenta de la Archicofradía su conduccion al cementerio, pero con esclusion de cualquiera otra persona, cuya conduccion se ejecutará por los hermanos de la V. O. T. de San Francisco, con los que y su hermano Custodio tiene acordado, segun la escritura de convenio con la Sacramental, lo que deba pagarse.

ARTICULO XIV.

Será de cuenta de la Archicofradía el tapiar ó cerrar los nichos que correspondan á los Mayordomos, sus mugeres é hijos estando bajo la patria potestad, y poner los epitafios ó rótulos, pero no los de los padres políticos ó naturales, pues todos estos deberán satisfacer, no tan solamente la conduccion de sus cadáveres, sino el abrir y cerrar la sepultura ó tabicado de nicho.

ARTICULO XV.

Considerando que los celadores que se nombren para el Campo Santo son los que representan la Archicofradía, se les tendrá por gefes para cuanto en él ocurra, y por lo tanto estos serán los que hayan de señalar la hora de enterramientos, poniéndose de acuerdo con las partes interesadas para lograr el que al menos uno de los celadores haya de presenciar la introduccion de la caja en el nicho, panteon ó sepultura, y tambien el tabicado.

ARTICULO XVI.

Con el fin de alejar toda disputa se guardará el orden numérico de los panteones, nichos ó sepulturas, dando principio por el número 1 hasta el 4 de la galería de la derecha, y despues iguales números de la izquierda, pasando despues al número 5 hasta el 8 de aquella y otros tantos de ésta, siguiendo el mismo orden en lo sucesivo, sin permitir por ningun pretexto (á no ser que la Sacramental en Junta general tenga por conveniente ceder algun nicho de preferencia) saltar á otro número, porque esto traeria consigo muchas disputas, y acaso perjuicios que en lo sucesivo no se podrian cortar.

ARTICULO XVII.

Se nombrarán de tres en tres meses, en las juntas mensuales de gobierno, dos celadores que cuiden del aseo del Campo Santo y Capilla, los cuales cuidarán de cuanto en él ocurra, siendo de su cuenta el hacer cumplir cuanto se es-

presa en los dos artículos anteriores, y tambien de que asistan los Mayordomos que se nombren para el acompañamiento de los cadáveres.

ARTICULO XVIII.

Nombrará la Archicofradía seis individuos Mayordomos que acompañen con igual número de hachas el cadaver al Campo Santo, con precisa asistencia; y en el caso de no poder por ocupacion deberá sustituirle sugeto de su confianza y que sea persona decente, los cuales se nombrarán de dos en dos meses en las juntas mensuales.

ARTICULO XIX.

Se prohíbe absolutamente y bajo de toda responsabilidad á los celadores y criado del cementerio se reciba, introduzca ni se entierre pública ni secretamente ningun cadaver que no sea de los comprendidos en este reglamento, siendo de su cuenta y riesgo cualquiera novedad que ocurra, á no ser que preceda una orden de la Sacramental, que se comunicará por el Secretario, con el Visto Bueno del Tesorero, Contador y Diputado.

ARTICULO XX.

Uno de los Secretarios de la Archicofradía dará á los herederos del difunto una certificacion para la parroquia donde fuese feligrés, espresando en ella pertenecer á la Archicofradía Sacramental de San Luis Obispo, bien sea como Mayordomo ó como individua de Mayordomo.

ARTICULO XXI.

El mismo Secretario pasará un oficio á los celadores dándoles parte de haber fallecido este individuo á quien corresponde tal panteon, nicho ó sepultura, para que le conste y lo anote en su correspondiente libro.

ARTICULO XXII.

La Archicofradía nombrará un capellan que asista á la conduccion de los cadáveres, quien así que lleguen al Campo Santo dirá un responso, y si fuese por la mañana dirá una Misa por él, y si por la tarde solo el responso y al dia siguiente la Misa, satisfaciendo la Archicofradía la limosna que determine.

ARTICULO XXIII.

El capellan que falleciese en actual servicio tendrá enterramiento en la galería á la entrada de la capilla, y le asistirá la Sacramental con los emolumentos que á un hermano de caja.

ARTICULO XXIV.

Los hermanos de caja que en el dia existen de los que se llaman de obligacion, tendrán solo derecho á enterramiento en el pavimento interior del cementerio, pero será de su cuenta el pago al enterrador, así como al capellan si solicitase su asistencia.

ARTICULO XXV.

Los que pretendan entrar en lo sucesivo por hermanos y hermanas de caja pagarán á su entrada 200 reales, con



mas 24 con que deberán contribuir anualmente, á los cuales se les considerará con derecho á enterramiento en el pavimento interior; pero si quisiesen enterramiento en la galería pagarán 400 reales, dándoles cuatro ambleos con los demás ornamentos que es costumbre, y asistiéndoles con Misa y responso á su entierro, celebrándose despues por su alma cuatro Misas rezadas.

ARTICULO XXVI.

Los hijos é hijas de los Mayordomos que pasen á contraer matrimonio y solicitasen entrar por hermanos ó hermanas de caja pagarán á su entrada 160 reales, mas los 24 mensualmente, considerándoles con el derecho de enterramiento en el pavimento interior; pero si solicitasen galería pagarán 300 reales, asistiéndoles con cuanto se espresa en el artículo anterior.

ARTICULO XXVII.

Se nombrará un sepulturero de confianza para dar tierra á los cadáveres y tapiar los nichos, cuyo sepulturero estará á las órdenes de los celadores, y estos le pagarán el estipendio que la Sacramental señale.

ARTICULO XXVIII.

Podrá la Archicofradía en junta general modificar los anteriores artículos, quitar ó añadir en lo sucesivo segun las circunstancias lo exijan.

DERECHOS.

Panteones inmediatos á la capilla para sí y sus legítimos descendientes.	12000
Id. los de las galerías para id.	10500
Id. de los mismos inmediatos á la capilla, por el orden de antigüedad.	3500
Id. los de las galerías por id.	3000
Por los nichos que quieran disfrutar los padres de los Mayordomos, ó sus mugeres, que estando unidos de segundas y terceras nupcias solo tienen derecho á sepultura de galería.	500
Por id. de los hijos de los Mayordomos adultos que solo tienen derecho á sepultura.	450
Para los párvulos que solicitasen nicho en lugar de galería que les corresponde, no siendo feligreses de San Luis.	280
Los mismos párvulos siendo feligreses.	220
Los hermanos de caja que solo tienen derecho á pavimento y solicitasen sepultura en galería.	400
Los mismos teniendo la circunstancia de ser hijos de Mayordomos, pagarán por la misma razon.	300

Madrid 18 de noviembre de 1833.—*Rafael de Vedia.*—*Felipe Santiago Ondátegui.*—*Nicolás de Barredo y Bovela.*

Leído que fué por mí, como Secretario primero de la misma Archicofradía, quedó aprobado por las juntas generales celebradas en 22 y 24 del corriente, mandando se imprimiese para que de él se dé un ejemplar á cada individuo Mayordomo, á fin de que tanto los presentes como los que en lo sucesivo se inscriban tengan entendido los derechos que les competen, declarando los asistentes se hallaban conformes, y en un todo conforme á lo que han conferen-

ciado en dichas juntas generales que para este fin se celebraron: así lo dijeron y afirmaron, de lo que certifico.=*Manuel Jimenez*, Tesorero.=*Rafael de Vedia*, Contador 1.º=*Felipe Santiago Ondátegui*, Diputado.=*Eugenio Mesa*, Apoderado.=*Mateo Recio*, Contador 2.º=*Fernando del Rio*.=*Rafael del Rio*.=*José Gomez*, Mayordomo de cera.=*José Baz*, Sirviente.=*Francisco Calzada*, Sirviente.=*José Calzada*, Sirviente.=*Nicolás Aguilar*.=*Manuel García*.=*Pablo Gonzalez Amexua*.=*Francisco Romeral*.=*Antonio Suarez*.=*Antonio Muñoz*.=*Eugenio Santa Cruz*.=*Nicolás de Barredo y Bovela*.=*Ramon Blanco*.=*Nicolás Torres*.=*Ignacio Suarez*.=*Ventura Fernandez*, Secretario 2.º=*Simon Mateo Perez*, Secretario 1.º

Corresponde con lo acordado por la Junta general de la Archicofradía Sacramental de San Luis Obispo, segun resulta en el libro corriente de los acuerdos de la misma, al que me remito: de todo lo cual certifico, y firmo en Madrid á 30 de noviembre de 1833.=*Simon Mateo Perez*, Secretario 1.º

Reimpreso por acuerdo de la mesa travesía de la Real Archicofradía Sacramental de las iglesias parroquiales de S. Ginés y de S. Luis de 11 de abril de 1845.

Camilo García,

Secretario 1.º



1072253

